

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2022-00409-00

Las partes deberán estar a auto de la fecha proferido en el cuaderno principal, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición contra el proveído del 8 de agosto de 2023, que se reprodujo para dar curso al trámite de este cuaderno 02.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 155 del 21-nov-2023
(2) Cuad. 2

CARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2022-00409-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, interpuesto por el extremo demandante contra el auto de fecha 8 de agosto de 2023, mediante el cual, con base en la excepción de mérito denominada por la parte pasiva como “prescripción adquisitiva”, se dio curso analógicamente a esta bajo la modalidad de demanda de reconvenCIÓN.

ANTECEDENTES

La recurrente argumenta que a la excepción confutada no puede dársele el trámite conferido por el estrado, debido a que no se aportó el certificado especial para procesos de pertenencia, consagrado en el artículo 375 del Código General del Proceso. Alegó adicionalmente que el titular de esta agencia judicial, según lo estimó, se extralimitó frente a tal reparo, al interpretar que a partir de la posesión que presuntamente ostenta la demandada, esta persigue obtener el dominio del predio por usucapión, teniendo en cuenta que esta no se encuentra obligada a reclamarlo y que puede optar por permanecer como poseedora y que, en tal sentido, no hubo pronunciamiento alguno frente a ello.

CONSIDERACIONES

Al analizar los reparos expresados por la libelista se halla que estos carecen de sustento, por lo que el proveído fustigado se mantendrá.

Es necesario de entrada advertir, que el efecto dado por este despacho a la excepción de prescripción adquisitiva propuesta, no sale del capricho del titular del mismo, sino de un mandato legal sobre el particular, contenido en el parágrafo primero del artículo 375 del Código General del Proceso, ya citado en el auto atacado pero que conviene volver a traer a colación en su tenor literal, así:

“...Parágrafo 1º. Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia...”.

Si bien es cierto que dicha preceptiva se encuentra inserta en el artículo que regula el proceso de pertenencia, es obvio que la norma se refiere a la excepción propuesta en procesos diferentes a los de dicha estirpe, lo cual debe observarse en consonancia con lo resuelto por la Corte Constitucional en la sentencia C-284 de 2021, que declaró la

exequibilidad condicionada del artículo 409 del Código General del proceso “...en el entendido de que también se admite como medio de defensa en el proceso divisorio la prescripción adquisitiva del dominio”, lo cual igualmente fue citado en la providencia atacada como sustento de la misma, pero que se retoma dada la importancia que tiene en la decisión que se adopta. De otro lado, no sobra aclarar, que la postura de esta agencia judicial en dicho sentido se gestó en virtud de una nulidad declarada por el Tribunal Superior de Bogotá, en otro asunto en que ya se había emitido sentencia, por no haber dado aplicación a la citada disposición normativa.

De otro lado, efectuada una revisión del tenor del párrafo citado, ha encontrado el despacho que, en primer lugar, la propia parte excepcionante tiene el derecho de conocer el sentido de la aludida interpretación para obrar de conformidad, adicional a que, en segundo lugar, la mayoría de las cargas allí impuestas a tal extremo procesal, requieren de actividad del operador judicial, como la expedición de los oficios y el trámite de emplazamiento. Obviamente que, en caso de no acreditarse tales cargas en el término allí establecido, por omisión o por que dicha parte opte por ella voluntariamente, el proceso continuará su curso, pudiendo eventualmente prosperar la excepción, pero sin que pueda declararse la pertenencia, como lo ordena la preceptiva ya transcrita.

Consecuente con lo expuesto, téngase en cuenta que la interpretación analógica dada a la excepción denominada “prescripción adquisitiva” comporta una serie de efectos en lo que al proceso divisorio refiere, tanto en su viabilidad, esbozada en el auto objeto de apremio, como en la misma nominación por parte del extremo demandado, la cual difiere de lo explicado por la censurante en sus reparos.

En ese orden de ideas, se encuentra que admitir el planteamiento de la aludida excepción conlleva consecuencialmente a interpretarla bajo la égida de demanda de reconvenCIÓN, en el entendido de que, de nada basta su alegación si no se otorga a esta los efectos que aquella generaría, por lo cual se tornaría inane y equivaldría únicamente en la simple mención de que quien la esboza ejerce una posesión material sobre el inmueble base de la acción.

Ello concordaría entonces con lo indicado en el numeral tercero del artículo 375 del Código General del Proceso, a cuyo tenor se encuentra que un comunero puede solicitar la declaración de pertenencia con exclusión de los otros, para sí mismo, lo cual facultaría, de paso a que pueda alegar la prescripción, como bien lo esgrime el artículo 2513 del Código Civil, por acción o por excepción, como en el caso de marras.

A lo anterior, deberá agregarse que, contrario a lo indicado por la inconforme, la parte pasiva sí refirió a través de la excepción vilipendiada que pretende hacerse con el dominio del predio por medio del ejercicio de la prescripción adquisitiva. Al respecto, téngase presente que la demandada, a través de tal escrito, explica que es vista por los vecinos del predio como la única propietaria del predio, así como afirma que ha venido ejerciendo actos de señora y dueña sobre este al asumir los gastos que implican su mantenimiento. Ello deriva entonces en que se interprete, más allá de una simple mención, lo pretendido por esta última, máxime si se avizora a partir de lo consignado en la ley (C.C. art. 2512) sobre dicha figura que el modo invocado es usado para “adquirir las cosas ajenaS (...) por haberse poseído las cosas (...) y no haberse ejercido dich(o)s derechos durante cierto lapso de tiempo” (sic).

Compréndase así que, más allá de la presunta extralimitación de este estrado en la materia objeto de apremio, considerada por la recurrente, este último adecuó la excepción de prescripción adquisitiva presentada y le dio trámite como legalmente corresponde, ello con independencia de si el extremo demandado la hubiera invocado previamente a través de una acción o si simplemente la alegó en el presente recurso. Ello conlleva igualmente a que, aun cuando inicialmente no se hubiera presentado por la interesada el certificado especial de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso, dicha circunstancia pudiera ser adecuada al caso en comento por este despacho, requiriendo su aporte.

Finalmente, no sobra resaltar que una interpretación de la naturaleza dada, en últimas representa una aplicación del principio de economía procesal, al concentrar un solo proceso, las diferencias entre las partes que se pudieren suscitar respecto del predio en que obran como copropietarias inscritas.

En ese orden, según lo expuesto, lo reparado por la libelista carece de sustento, deviniendo en que la providencia enervada deba permanecer indemne.

Finalmente, se denegará el recurso de apelación interpuesto en subsidio, en atención a que el proveído interpelado no se halla contemplado como susceptible de alzada, esto en el artículo 321 ejusdem.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto censurado, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto en subsidio, al no hallarse contemplada la providencia rebatida dentro de las previstas en el artículo 321 del C.G.P., o en otra norma especial, como susceptible de alzada.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 155 del 21-nov-2023

(2)

CARV